

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 10 de junio de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 32 folios, correspondiéndole la secuencia No. 7677 y el radicado **No. 2021 00301**. Sírvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al señor **JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO** identificado con la C.C. 80.056.911, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, la **JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ**, la **ARL POSITIVA**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y debido proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°\_097\_fijado hoy 15 DE JUNIO DE 2021.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 0231**

SEÑORES

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**  
[juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co)  
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00301 DEL SEÑOR JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO identificado con la C.C. 80.056.911, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, la JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ, la ARL POSITIVA, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y debido proceso.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 33 folios.

JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 0232**

SEÑORES

**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

[servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00301 DEL SEÑOR JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO identificado con la C.C. 80.056.911, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, la JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ, la ARL POSITIVA, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y debido proceso.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 33 folios.

JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 0233**

SEÑORES

**ARL POSITIVA**

[notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00301 DEL SEÑOR JESÚS ORLANDO TRIANA IZQUIERDO identificado con la C.C. 80.056.911, en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, la JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ, la ARL POSITIVA, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y debido proceso.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 33 folios.

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 0234**

SEÑORES

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00301 DEL SEÑOR JESÚS ORLANDO TRIANA  
IZQUIERDO identificado con la C.C. 80.056.911, en contra de la JUNTA  
REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y  
CUNDINAMARCA, la JUNTA NACIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ, la  
ARL POSITIVA, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y debido proceso.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 33 folios.

Acción de Tutela: **2021-00283**

Accionante: **CAMPOS VANEGAZ ORTIZ**

Accionada: **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0062**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00283</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>CAMPOS VANEGAZ ORTIZ</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ</b>

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CAMPOS VANEGAZ ORTIZ** identificado con C.C. 79.393.988, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **WILSON RAMOS MAHECHA**, en contra de la **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, debido proceso y seguridad social.

### ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que los días 28 y 29 de enero de 2021, radico derecho de petición vía correo electrónico y correo certificado respectivamente, ante la accionada COMAPAN solicitando: copia de las investigaciones de los probables accidentes laborales y/o enfermedades laborales que haya

sufrido, copia de reporte de accidente de enfermedades laborales (FU, REL) de fecha 06 de octubre de 2016, tramitado por la empresa, copia de reporte de accidente de enfermedades laborales (FUREL) de fecha 07 de marzo de 2020, tramitado por la empresa, copia del Certificado de cargos y funciones de forma detallada teniendo en cuenta cada uno de los cargos y actividades realizadas, copia de las capacitaciones de seguridad industrial y prevención de riesgos ergonómicos, realizados y certificación laboral y salarial.

- Que ante la falta de respuesta, el día 08 de abril de 2021, radico nuevo derecho de petición solicitando procediera a emitir contestación a la solicitud radicada previamente, se anexe copia del contrato de trabajo de forma completa, se expida copia de las recomendaciones médico laborales, que se encuentren en su poder y a su nombre, copia del Certificado de cargos y funciones de forma detallada teniendo en cuenta cada uno de los cargos y actividades realizadas, copia de los descargos o llamados de atención que se le hayan realizado, así como de sus citaciones y copia del reglamento interno de trabajo.
- Que a la fecha no ha recibido respuesta a ninguna de las solicitudes elevadas.
- Que dentro del trámite de objeción a dictamen de pérdida de la capacidad laboral No. 2290422 del 14 de diciembre de 2020, emitido por la ARL POSITIVA, la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, le asignó cita para valoración médica virtual para el día 11 de mayo de 2021 a la 1:00pm, sin embargo, en la hora y fecha señalada no se realizó la mencionada valoración, pues la accionada no se contactó con él, por lo que a la fecha de presentación de la presente acción no se ha dado trámite a su objeción vulnerando sus derechos fundamentales
- Que el día 16 de abril de 2021, radicó vía correo electrónico, derecho de petición ante la accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, solicitando copia de todos los expedientes que tuviera a su nombre, solicitud que fue contestada el día 28 de abril de 2021,

Acción de Tutela: **2021-00283**

Accionante: **CAMPOS VANEGAZ ORTIZ**

Accionada: **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

refiriéndole que se le adjuntaban las imágenes solicitadas, sin embargo, afirma que las mismas no le fueron aportadas.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada COMAPAN emita respuesta de fondo a las solicitudes radicadas, se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ emita dictamen de pérdida de capacidad laboral conforme la objeción presentada y se ordene a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emita una respuesta de fondo a su petición del 16 de abril de 2021.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **RESPUESTA DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que el señor Campos Vanegas cuenta con el siguiente antecedente de calificación en la entidad: Dictamen No. 79393988 del 16 de julio de 2015 en el que se determinó: Diagnóstico: síndrome de manguito rotatorio (derecho) y Origen: enfermedad profesional, aclarando que contra dicho dictamen no procede recurso alguno y sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria.

Refirió que debido a una falla que presenta hoy la plataforma del proveedor de correspondencia electrónica contratado por la entidad, no fue posible validar la trazabilidad que se dio a la petición presentada por el accionante, sin embargo, procedió a enviar nuevamente la respuesta a la solicitud que

Acción de Tutela: **2021-00283**

Accionante: **CAMPOS VANEGAZ ORTIZ**

Accionada: **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

originó la acción constitucional. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado al haberse atendido la petición.

## **RESPUESTA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**

Refirió que en el caso del accionante el 7 de enero de 2021, la ARL POSITIVA radicó caso con el objeto de resolver controversia presentada por la calificación proferida en dicha entidad a los Diagnósticos síndrome de manguito rotador bilateral, y epicondilitis lateral izquierda, determinados de Origen Enfermedad Laboral, y a los cuales se les asignó un grado de Pérdida de Capacidad Laboral de 13.48%.

Relató que una vez se verificó la documentación remitida en su totalidad, y por encontrar ajuste con la normatividad vigente, se procedió a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la sala primera, con el médico ponente Dr. Eduardo Alfredo Rincón. Así las cosas, se agendó inicialmente cita de valoración médica para el 11 de mayo de 2021, fecha en la cual se intentó establecer contacto con el paciente, pero la misma no fue posible realizarla.

Dado lo anterior indicó que se reprogramó la valoración médica y psicológica, pero de manera presencial para el día 3 de junio de 2021 a las 8am, lo cual se informó al accionante, aclarando que luego de efectuada la valoración médica, el médico ponente designado procederá con el análisis exhaustivo de la documentación remitida y la obrante al caso, se determinará la pertinencia de requerir exámenes adicionales, y en caso de no ser requeridos o que se alleguen las pruebas adicionales en el evento de ser solicitadas, se programará el caso para presentarse en audiencia privada donde se aprobará el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala y se emitirá un dictamen de calificación con la decisión, para posteriormente notificar por correo electrónico a las partes legalmente interesadas del dictamen, quienes podrán hacer uso de los recursos de reposición y/o apelación dentro del término de ejecutoria de

Acción de Tutela: **2021-00283**

Accionante: **CAMPOS VANEGAZ ORTIZ**

Accionada: **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

diez siguientes a la notificación de no estar de acuerdo con la definición del caso.

En ese sentido solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por configurarse un hecho superado.

## **RESPUESTA DE LA COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A**

A pesar de haber sido notificada al correo electrónico [info@comapan.com.co](mailto:info@comapan.com.co), no allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado*

*o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de

atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar*

*los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que el accionante radicó derecho de petición vía correo electrónico, ante la COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, el día 28 de enero de 2021, y vía correo certificado el día

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2012.

Acción de Tutela: **2021-00283**

Accionante: **CAMPOS VANEGAZ ORTIZ**

Accionada: **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

01 de febrero de 2021, solicitando copia de las investigaciones de los probables accidentes laborales y/o enfermedades laborales que haya sufrido; copia de reporte de accidente de enfermedades laborales (FUREL) de fecha 06 de octubre de 2016, tramitado por la empresa; copia de reporte de accidente de enfermedades laborales (FUREL) de fecha 07 de marzo de 2020, tramitado por la empresa; copia del Certificado de cargos y funciones de forma detallada teniendo en cuenta cada uno de los cargos y actividades realizadas; copia de las capacitaciones de seguridad industrial y prevención de riesgos ergonómicos, realizados y certificación laboral y salarial<sup>3</sup>.

Que ante la falta de respuesta, el día 08 de abril de 2021, radicó nuevo derecho de petición, vía correo electrónico, solicitando procediera a emitir contestación a las solicitudes radicadas previamente; se anexe copia del contrato de trabajo de forma completa; se expida copia de las recomendaciones médico laborales, que se encuentren en su poder y a su nombre; copia del Certificado de cargos y funciones de forma detallada teniendo en cuenta cada uno de los cargos y actividades realizadas; copia de los descargos o llamados de atención que se le hayan realizado, así como de sus citaciones y copia del reglamento interno de trabajo<sup>4</sup>.

Peticiones todas, que aunque fueron recibidas por la accionada en su dirección de correo electrónico y en su dirección física, tal y como se acredita en el escrito de tutela, a la fecha no han sido contestadas al accionante.

Ahora bien, ante el silencio que guardó la entidad accionada **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A**, a pesar de haber sido debidamente notificada a la dirección de correo electrónico [info@comapan.com.co](mailto:info@comapan.com.co), respecto del requerimiento efectuado por este Despacho, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

---

3 Ver 01Demanda.pdf folios 27 al 38

4 Ver 01Demanda.pdf folios 39 al 48

*“**ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

En consecuencia, es claro para esta juzgadora que la **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A**, no ha dado respuesta de fondo frente a las solicitudes radicadas por el accionante ante esa entidad los días 28 de enero de 2021, 01 de febrero de 2021, y 08 de abril de 2021, así como tampoco lo hizo dentro del trámite de la presente acción de tutela, por lo que sin más razonamientos se habrá de **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** por ser evidente que la entidad accionada ha vulnerado este derecho en cabeza del demandante al no dar respuesta a las solicitudes anteriormente referidas.

Ahora bien, respecto de la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, se tiene que el accionante manifiesta que dentro del trámite de objeción a dictamen de pérdida de la capacidad laboral No. 2290422 del 14 de diciembre de 2020, esta le asignó cita para valoración médica virtual para el día 11 de mayo de 2021 a la 1:00pm, sin embargo, en la hora y fecha señalada no se realizó la mencionada valoración, por lo que a la fecha de presentación de la presente acción no se ha dado trámite a su objeción vulnerando sus derechos fundamentales.

Y frente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, se tiene que el día 16 de abril de 2021, el accionante radicó vía correo electrónico, derecho de petición solicitando copia de los expedientes que tuviera a su nombre, solicitud que fue contestada el día 28 de abril de 2021, sin adjuntarse las documentales requeridas.

Acción de Tutela: **2021-00283**

Accionante: **CAMPOS VANEGAZ ORTIZ**

Accionada: **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

De las respuestas allegadas por las entidades accionadas se desprende que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, reprogramó al accionante la valoración médica y psicológica de manera presencial para el día 03 de junio de 2021, a las 8am, situación que fue informada al accionante vía telefónica, tal y como se constató por este Despacho judicial en conversación sostenida con su apoderado judicial; y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ atendió la solicitud del accionante el día 02 de junio de 2021, enviando copia del Dictamen No. 79393988 del 16 de julio de 2015 en el que se calificó el diagnóstico: síndrome de manguito rotatorio (derecho) de origen: enfermedad profesional, al correo electrónico [asesorlaboral.seguridadsocial@gmail.com](mailto:asesorlaboral.seguridadsocial@gmail.com)<sup>5</sup>, correo informado por el accionante en el escrito de tutela<sup>6</sup>.

En consecuencia, con las respuestas brindadas al señor CAMPOS VANEGAZ ORTIZ, por parte de las accionadas en mención, se acredita el cumplimiento a las peticiones objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las*

---

5 Ver 05Contestacion.Pdf

6 Ver 01Demanda.Pdf Fl 15

*consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”<sup>7</sup>*

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues, lo solicitado por el señor CAMPOS VANEGAZ ORTIZ en la presente acción constitucional, fue resuelto con la asignación de la cita para valoración del accionante por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y la contestación al derecho de petición elevado ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Acción de Tutela: **2021-00283**

Accionante: **CAMPOS VANEGAZ ORTIZ**

Accionada: **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **CAMPOS VANEGAZ ORTIZ** identificado con C.C. 79.393.988, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **WILSON RAMOS MAHECHA**, en contra de la **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A**, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A** en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el señor **CAMPOS VANEGAZ ORTIZ** identificado con C.C. 79.393.988, en peticiones de fechas 28 de enero de 2021, 01 de febrero de 2021, y 08 de abril de 2021.

**TERCERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **CAMPOS VANEGAZ ORTIZ** identificado con C.C. 79.393.988, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **WILSON RAMOS MAHECHA**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y**

Acción de Tutela: **2021-00283**

Accionante: **CAMPOS VANEGAZ ORTIZ**

Accionada: **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

**CUNDINAMARCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

JPMT



Firmado Por:

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8c9d02fcb3ba86a95471b90dbca3f22e0d8b4f89e629e13f9a9231b47335d0**

Documento generado en 11/06/2021 12:19:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de junio de 2021; en la fecha al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela No. **2021-00259** informando que, el accionante JHON FREDY GUTIERREZ BEJARANO impugnó la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la sentencia de tutela fue notificada por estado y correo electrónico a las partes el día 28 de mayo de 2021.

Como quiera que según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a partir de la fecha de notificación del fallo de tutela la parte cuenta con tres (03) días hábiles para presentar la impugnación y el accionante JHON FREDY GUTIERREZ BEJARANO presentó el escrito el día 10 de junio de 2021, se **NIEGA** por extemporánea la impugnación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°\_97\_fijado hoy 15 DE JUNIO DE 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**